

dársena, paralelamente á las calles Norte Sur de la ciudad de Veracruz, con las dimensiones transversales que sean aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas Se dragarán 80.150 metros cúbicos de arena en el lugar de la bahía que indica el Inspector de las obras del puerto.

Art. 2° En el tercero y último plazo de los trabajos deberá quedar totalmente terminado el dique del Noroeste.

Art. 3° Se suprimen de las obras proyectadas 200 metros del muro interior del dique del Noroeste á partir de la dársena y 510 metros del macizo superior del dique sobre el arrecife de la Gallega á partir de los 60 metros que deben quedar terminadas en 30 de Junio de 1894.

Art. 4° Se amplían los plazos estipulados en el contrato de 20 de Abril de 1892, en la forma que sigue:—El segundo plazo que terminaba el 31 de Diciembre del presente año, se prorrogaba hasta el 31 de Junio de 1894 y el tercero y último que terminaba el 31 de Agosto de 1894, hasta el 30 de Junio de 1895.

Art. 5° El presupuesto del costo de las obras que se construirán en el plazo que termina el 30 de Junio de 1894 es el siguiente, sujetándose dichas obras á la tarifa que se indica, especial para las obras ejecutadas en este plazo:

Dique del Noroeste.—Muro interior 17,246 metros cúbicos de blocks en hileras sobre el enrocamiento de piedras naturales, comprendiendo un tramo de 280 metros de longitud terminado con su altura total á \$24 metro cúbico, \$413,904 00.—Imprevisto 10 por ciento, \$41,390 40.—Muro exterior.—Parapeto con altura sobre baja marea, de 5 metros en 55 de longitud, 2 metros 50 centímetros en el resto, 1,014 metros de su longitud 8001.06 metros cúbicos, á \$24 metro cúbico, \$243,025 44.—Imprevisto 15 por ciento, \$36,453 81.—Dique sobre el arrecife de la Gallega.—Macizo superior en 60 me-

tros de longitud á par ir de la Punta del Soldado, 405 metros cúbicos, á \$24 metro cúbico, \$9,720 00.—Imprevisto 19 por ciento, 1,846 80.—Malecón entre el muro interior del dique del Noroeste y el muelle del Ferrocarril Interoceánico en 305 metros de longitud 6,008.05 metros cúbicos, á \$24 metro cúbico, \$144,204 00.—Imprevisto 10 por ciento, \$14,420 40.—Dragado de 80,150 metros cúbicos, á \$0 75 metro cúbico, \$60,112 50.—Relleño de cascajo y arena 97,406 metros cúbicos, á \$0 50 metro cúbico, \$48,703 00.—Imprevisto 10 por ciento, \$4,870 30.—Suma \$960,000 65.

Art. 6° Quedan en todo su valor y fuerza los artículos del contrato de 20 de Abril de 1892 que no hayan sido modificadas por esta reforma.

México, Septiembre 13 de 1893.—*Manuel G. Cosío.—Agustín Cerdán.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Septiembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al O. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 13 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al....

NÚMERO 12,261.

Septiembre 13 de 1893.—*Decreto del Gobierno*—Aprueba el contrato de reforma de la concesión del ferrocarril de México al puerto de Zihuatanejo, aprobado por decreto de 31 de Mayo de 1892

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1° de la ley de 2 de Junio de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y los Sres. General Juan B. Caamaño y compañía, concesionarios del Ferrocarril de México al puerto de Zihuatanejo, reformando algunos artículos de la concesión relativa

Art. 1°. Se reforman los arts. 4° y 5° de la concesión del Ferrocarril de México al puerto de Zihuatanejo, aprobada por el decreto de 31 de Mayo de 1892, los cuales quedarán como sigue:

«I.—Art. 4° Dentro de doce meses contados desde 8 de Junio del corriente año, la compañía presentará á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas los trazos y perfiles definitivos del camino correspondientes á la primera sección de México á Toluca.—Los subsecuentes se presentarán después del plazo preliminar, por secciones, por lo menos, de cincuenta kilómetros, y con la debida oportunidad, á fin de que en ningún caso tenga que retardarse la construcción por falta de planos.

«II.—Art. 5° Los trabajos de construcción podrán ejecutarse simultáneamente en las diferentes secciones, previa aprobación de los planos relativos, debiendo comenzarse dentro de dieciocho meses contados desde 8 de Junio del corriente año, con obligación por parte de la compañía de construir, cuando menos, diez kilómetros en los dos primeros años, á partir desde la misma fecha: cincuenta en cada uno de los subsecuentes y toda

la línea en el plazo de diez años que se vencerá el 8 de Junio de 1903.»

Art. 2°. Quedan en todo su vigor y fuerza todas las demás estipulaciones contenidas en la referida concesión que no hayan sido expresamente modificadas por el presente contrato.

México, Septiembre 13 de 1893.—*Manuel G. Cosío.—J. B. Caamaño y C.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 13 de Septiembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al O. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 13 de 1893.—*Manuel G. Cosío.*—Al....

NÚMERO 12,262.

Septiembre 13 de 1893.—*Circular de la Secretaría de Hacienda.*—*Inteligencia de los incisos B. y C. de la frac. VI del art. 1° de la ley de Ingresos para 1893-1894.*

Olaro como es el texto del inciso C, frac. VI del art. 1° de la ley de ingresos vigente, que sin duda modificó la base sobre la cual debe computarse la cuota de un peso cincuenta centavos con que la misma ley grava la exportación de maderas nacionales de construcción y ebanistería, los exportadores de este artículo pretenden encontrar en los términos de dicha fracción fundamento bastante para que las aduanas practiquen la liquidación de los derechos, de la misma manera que lo hicieron hasta el 30 de Junio último; y deseando fijar la verdadera in-

teligencia de la ley que en el punto de referencia no es otra que variar la forma establecida en la anterior para la percepción del impuesto, á fin de aumentar los rendimientos de éste, y con el objeto también de uniformar los procedimientos de las aduanas, á la vez que de hacer á los interesados las concesiones que, sin violentar los preceptos legales, demanda la equidad; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien disponer, que la reducción á metros cúbicos de la capacidad del buque que exprese el certificado de arqueo, en los casos de los incisos B. y C, de la frac. VI del art. 1º de la ley de Ingresos de 19 de Mayo último, se haga de la manera siguiente:

El certificado de capitán de puerto que deberán presentar á la aduana los interesados, expresará el tonelaje bruto y el neto de la embarcación, obteniéndose ambos por la regla 1ª determinada en el Reglamento para el arqueo de las embarcaciones mercantes, expedido por la Secretaría de Guerra con fecha 7 de Octubre de 1878. Del tonelaje neto así obtenido se deducirá un 20 por ciento, por la diferencia entre el volumen en metros cúbicos de la capacidad de las embarcaciones y la cantidad de metros cúbicos de madera que es posible estivar en ellas. El resultado que se obtenga, hecha esa deducción se multiplicará por el factor 2.83, y el producto, que expresará metros cúbicos, servirá de base para el pago del impuesto, á razón de un peso cincuenta centavos por metro cúbico.

Dispone asimismo el primer Magistrado de la nación que en los puertos donde haya muelles y puedan atracar á ellos los buques, no se permita que las embarcaciones carguen en bahía.

Comunicólo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 13 de 1893.—*J. Y. Limantour*.—Al....

NÚMERO 12,263.

Septiembre 14 de 1893.—*Decreto del Gobierno*.—*Prorroga los plazos del contrato de 21 de Noviembre de 1891, con R. Dorantes para la construcción de dos líneas de ferrocarril de la Ermita de Teapa y de Paraíso á Cunduacán (Tabasco)*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el art. 1º de la ley de 2 de Junio de 1893, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el G. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Lic. Ezequiel A. Chávez en la del G. Rafael Lorantes, concesionario de los ferrocarriles de la Ermita á Teapa y de Paraíso á Cunduacán, Estado de Tabasco, ampliando los plazos del contrato relativo aprobado por decreto de 21 de Noviembre de 1891.

Artículo único Los plazos que se fijan en el art. 2º del contrato aprobado por decreto de 21 de Noviembre de 1891, para la construcción de dos líneas de ferrocarril en el Estado de Tabasco, una de la Ermita á la ciudad de Teapa y la otra de Paraíso á Cunduacán, comenzarán á contarse desde 26 de Mayo del corriente año de 1893.

México, Septiembre 13 de 1893.—*Manuel González Cosío*.—*Ezequiel A. Chávez*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 14 de Septiembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al O.

General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 14 de 1893.—*Manuel G. Cosío*.—Al....

NÚMERO 12,264.

Septiembre 19 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Señala las cuotas de timbre en los avisos y anuncios impresos en el extranjero que se usen en el país*.

Circular núm. 26.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 8 del corriente, me dice:

«Hoy digo á los Sres. Martínez Echarrea y Cª, de Monterrey, lo que sigue:—Impuesto el Presidente de la República, del escrito de vd. de 23 de Agosto próximo pasado, en que solicitan que los avisos impresos que reciban de Europa y los Estados Unidos se declaren exentos del pago de dos centavos por ejemplar, previo depósito en la administración del Timbre de uno de los ejemplares de cada anuncio en calidad de autógrafo, ha acordado el propio Supremo Magistrado se diga á vdes.: que en los avisos y anuncios impresos en el extranjero, para que surtan efectos en la República y queden equiparados á los nacionales, debe timbrarse con una estampilla de cincuenta centavos uno de los ejemplares de cada anuncio, el cual ejemplar quedará depositado en la oficina del Timbre respectiva; y en los ejemplares que se fijan en la tienda y almacén; deben adherirse dos centavos á cada uno, siendo libres los demás que se repartan en las calles.—Lo transcribo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, con referencia á

su oficio núm. 829 del día 2 del mes actual.»

Lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 19 de 1893.—El administrador general, *José Verástegui*.—Al administrador general del Timbre en.....

NÚMERO 12,265.

Septiembre 21 de 1893.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Ordena que las estampillas que se usen en las boletas de ventas de puros al menudeo, sean de las comunes y no de las especiales para tabacos*.

Circular núm. 42.—Siendo varias las prácticas que algunos administradores de la renta han puesto en ejecución para cumplimentar lo prevenido en el segundo miembro del art. 38 del reglamento de la ley sobre tabacos, fecha 10 de Diciembre del año próximo pasado, se previene á vd., con aprobación de la Secretaría de Hacienda, que las estampillas que se usen en las boletas de ventas de puros al menudeo de que habla el citado artículo reglamentario, sean de las comunes y no de las especiales para tabacos, pues éstas, por su forma, dimensiones y valores; sólo son adaptables para la mercancía misma y no para las boletas.

México, Septiembre 21 de 1893.—El administrador general, *José Verástegui*.—Al administrador principal del Timbre en.....

NÚMERO 12,266.

Septiembre 21 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que los gananciales del cónyuge supérstite no causan el timbre, y por caudal hereditario debe entenderse el que resulte después de deducidas las deudas.

Circular núm. 43.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 12 del corriente, me dice:

«Con referencia al oficio de vd. núm. 825, del 2 de actual, en que inserta telegrama del principal de esa renta en Tuxtla Gutiérrez, consultando cuál es el capital líquido de un caudal hereditario para los efectos de la fracción 43 de la tarifa de la vigente ley del Timbre, manifiesto á vd., por acuerdo del Presidente de la República, que los gananciales del cónyuge supérstite no causan el impuesto, debiendo, además, entenderse por caudal líquido hereditario, el que resulte después de deducidas las deudas.»

Lo inserto á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Septiembre 21 de 1893.—El administrador general, José Verástegui.—Al administrador principal del Timbre en.....

NÚMERO 12,267.

Septiembre 22 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Reglas para el pago del timbre en los remates de prendas de casas de empeño.

Circular núm. 44.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 15 del corriente, me dice:

«Hoy digo á los Sres. Melesio S. del Real, Estéban Salinas y Francisco del Hoyo, de Zacatecas, lo siguiente:—Dada

cuenta al Presidente de la República con el escrito de vdes. fecha 15 de Julio último, en que piden una aclaración de los arts. 5º, frac. XII, inciso A, y 37 al 55 de la ley del Timbre vigente, respecto de la venta de prendas verificadas en las casas de empeños, el propio primer Magistrado ha tenido á bien resolver: que por regla general, cuando conforme al reglamento de empeños vigente en la localidad de que se trata, no sea obligatorio expedir boletos por los objetos que se rematen, basta con que en las operaciones de remate por veinte pesos ó mayor cantidad se expida la factura correspondiente, legalizada con arreglo á la ley.—Y lo traslado á vd. para su conocimiento y con relación al informe núm. 236, de 24 de Julio último, que emitió esa general.»

Y lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 22 de 1893.—El administrador general, José Verástegui.—Al administrador principal del Timbre en.....

NÚMERO 12,268.

Septiembre 22 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Da reglas para el uso de estampillas en letras de cambio.

Circular núm. 45.—El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 18 del corriente, me dice:

«Hoy digo al gerente del Banco de Londres y México, lo que sigue:—He impuesto al Presidente de la República del escrito de vd. de 31 de Julio próximo pasado, en que pide se aclare qué clase de estampillas deben fijarse en las letras de cambio, y el propio Supremo Magistrado se ha servido acordar se diga á vd. en respuesta, que pueden usarse estampillas talonarias íntegras en las libranzas para

los giros dentro de la República, pues, según el art. 75 de la ley del Timbre vigente, sólo es lícito separar el talón para adherirlo á la segunda letra de cambio en los giros sobre el exterior, y que las estampillas llamadas de documentos, que no son talonarias, bajo ningún concepto deben partirse, y por lo mismo, mientras se termina la impresión de las estampillas comunes con talón á que se refiere la ley de 25 de Abril último, deben usarse estampillas de las llamadas de renta interior en los giros sobre el extranjero.—Lo comunico á vd. por acuerdo del Presidente de la República, con referencia á su oficio núm. 650, de 14 de Agosto último.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 22 de 1893.—El administrador general, José Verástegui.—Al administrador principal del Timbre en.....

NÚMERO 12,269.

Septiembre 22 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Declara que no causan el timbre los planos que forman parte de los expedientes sobre baldíos.

Circular núm. 46.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 15 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Secretario de Fomento lo que sigue:—Impuesto el Presidente de la República de la atenta nota de vd. núm. 444, sección 1ª, de 22 de Julio último, en que se sirve insertar una comunicación del Juez de Distrito en el Estado de Campeche, relativa á uso de timbres en los planos de terrenos baldíos, se ha servido acordar se diga á vd. en respuesta, que subsiste la resolución fecha 10 de Noviembre del año próximo pasado á que

se refiere vd. en la nota que contesto, y que por lo mismo no causan timbres los planos que forman parte de los expedientes sobre baldíos.—Lo transcribo á vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento, y con referencia á su núm. 1,715 de 8 de Noviembre de 1892.»

Lo inserto á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Septiembre 22 de 1893.—El administrador general, José Verástegui.—Al administrador principal del Timbre en.....

NÚMERO 12,270.

Septiembre 22 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Inteligencia del art. 63 de la ley del Timbre.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular núm. 47.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 18 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Sr. Ricardo Morales, teniente del 17 batallón, lo que sigue:—Dada cuenta al Presidente de la República con el escrito de vd. de 26 de Agosto próximo pasado, en que solicita se le exima de la obligación de presentar su despacho de teniente de infantería por tener el de subteniente y creer que el sueldo de que ahora disfruta está comprendido dentro de la base que fija la ley del Timbre en su art. 63, según el cual no causan de nuevo el impuesto los despachos de los empleados cuyos sueldos se disminuyan por la ley ó se aumentan en términos de que no les corresponda mayor cuota, el propio Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd., que no es de acceder á su solicitud, porque lo dispuesto en el artículo citado debe entenderse respecto de empleados civiles y no de mi-

litares, los cuales están sujetos á lo que dispone el tratado V, tít. IV, frac. I, art. 2,638 de la Ordenanza general del Ejército y art. 56, frac. I del Reglamento de pagadores; y conforme una y otra prevención, la alta de jefes y oficiales por ascenso debe justificarse con el despacho debidamente requisitado, ó con copia de la orden de la Secretaría de Guerra que les dispense de tal requisito.—Lo comunico á vd. por acuerdo del Presidente de la República, para su conocimiento »

Lo inserto á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 22 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 12,271.

Septiembre 22 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Inteligencia de la frac. 58 de la tarifa de la ley del Timbre.

Circular núm. 48.—En orden fecha 18 del corriente me dice el Secretario de Hacienda y Crédito Público, lo que sigue:

«Hoy digo al interventor de la casa de moneda de Guadalajara lo que sigue:—Resolviendo el Presidente de la República la consulta que hace vd. en su oficio núm. 84, de 23 de Agosto último, sobre la manera de calcular el importe del impuesto á metales de oro y plata que se introduzcan en las casas de moneda, y sobre la interpretación de la fracción 58 de la tarifa de la ley del Timbre; se ha servido acordar que continúe observándose la práctica que ha estado en uso; esto es, tomar el seis al millar sobre el valor de los metales.—Lo transcribo á vd. por acuerdo del Presidente de la República para su conocimiento »

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, Septiembre 22 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 12,272

Septiembre 22 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Resuelve que no se causa de nuevo el impuesto del timbre al elevarse á instrumento público el proyecto de división y partición.

Circular núm. 49.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 11 del corriente, me dice:

«Hoy digo al notario público Rafael A. Quevedo, vecino de Ocuilacán (Tabasco), lo que sigue:—Dí cuenta al Presidente de la República con el escrito de vd. de 23 de Agosto próximo pasado, en que consulta si al elevar á instrumento público el proyecto de partición y adjudicación de bienes testamentarios ó intestamentarios, hecha la aprobación judicial, se causa alguna contribución por aquel acto, y el propio Supremo Magistrado ha tenido á bien acordar diga á vd. en respuesta, que no se causa de nuevo el impuesto del timbre al elevarse á instrumento público el proyecto de división y adjudicación de bienes ya timbrado, sino que únicamente deben usarse las estampillas correspondientes en el protocolo, conforme á la fracción 76, y en los testimonios conforme á la fracción 91 de la tarifa de la ley.—Lo transcribo á vd. para su conocimiento, por acuerdo del Presidente de la República.»

Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 22 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 12,273.

Septiembre 23 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Recomienda el cumplimiento del art. 21 del reglamento de la ley de minería.

Circular núm. 50.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 20 del que cursa, me dice:

«Esta Secretaría ha notado que algunos administradores principales del Timbre omiten dar á los agentes de la Secretaría de Fomento, del ramo de minería, el aviso á que se refiere el art. 23 del reglamento de 30 de Junio de 1892, y á esta Secretaría los que les marcan los arts. 21 y 25 del propio reglamento; y como tal omisión prolonga indefinidamente los plazos que la ley concede á los dueños y poseedores de minas para cubrir el impuesto sobre la propiedad, y entorpece la acción del fisco sobre aquellos fondos que no lo satisfacen oportunamente, el Presidente de la República se sirvió acordar: que esa Administración general recomiende á las principales de los Estados cuiden de dar á esta Secretaría el aviso de la recandación por impuesto minero, conforme al artículo 21 citado, y á las agencias de minería el día último del segundo mes de cada tercio, la noticia de las minas que no hayan pagado su contribución, para que durante el transcurso del mes siguiente, se haga la citación prescripta en el art. 23, dando á esta Secretaría, en los primeros ocho días del cuarto mes de cada tercio, un informe detallado de las minas que estén adeudando su impuesto, á pesar de la citación de acreedores, para que se resuelva lo que corresponda, conforme al art. 6° de la ley de 6 de Junio de 1892.—Lo digo á vd. para sus efectos.»

Lo inserto á vd. para su más exacto cumplimiento.

México, Septiembre 23 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en....

NÚMERO 12,274.

Septiembre 25 de 1893.—Circular de la Administración General de la Renta del Timbre.—Señala los timbres que deben fijarse en las copias ó extractos de cuentas corrientes.

Circular núm. 51.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 21 del corriente, me dice:

«Hoy digo á los Sres. Est. Bénecke y C^o Sucesores, de esta capital, lo que sigue:—He dado cuenta al Presidente de la República con el escrito de vds. de 19 de Julio próximo pasado, en que consultan sobre uso de estampillas en copias ó extractos de cuentas corrientes que sirven para confrontar los asientos de los libros, y el propio Supremo Magistrado se ha servido acordar se diga á vds. en respuesta: que las copias ó extracto de cuentas corrientes que pasen los comerciantes á sus corresponsales en cumplimiento de la prevención del Código de Comercio y que no deban hacerse valer en juicio, causarán el impuesto del Timbre solamente por las comisiones, gastos ó intereses que en dichas cuentas se carguen; y que cuando tengan que hacerse valer en juicio, se timbrarán por toda la cantidad que arroje el saldo.—Lo transcribo á vd. para su conocimiento y demás fines, refiriéndome á su oficio núm. 246 de 27 de Julio último.»

Lo inserto á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Septiembre 25 de 1893.—El Administrador general, José Verástegui.—Al Administrador principal del Timbre en....